

**INE/CG1707/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 21 EN XOCHIMILCO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1579/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1579/2024**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio ] IECM-SE/QJ/1583/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y QUINTO del Acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1119/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente respecto de la denuncia presentada por María Elvia Flores Palafox, por su propio derecho, en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como de su entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 21 en Xochimilco en la Ciudad de México, José Carlos Acosta Ruiz, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como uso indebido de recursos públicos, derivado de la existencia de diversas publicaciones en la red social Meta (antes Facebook), cuyo objeto es promover su candidatura e imagen personal, así como otras candidaturas de su partido; aunado a la supuesta utilización de brigadas para

el retiro de propaganda electoral de candidatos opositores; hechos que podrían configurar un rebase a los topes de gastos de campaña y actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 (Fojas 1 a 62 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

**HECHOS**

1. *Es un hecho público y notorio que el Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, es una entidad de interés público con registro ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.*
  
2. *El 7 de agosto de 2023, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023, el Consejo General aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.*
  
3. *El Candidato **José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México** ha realizado diversas acciones en las cuales se ha acreditado no solo que ocupa recursos públicos sino además que cuenta con diversas publicaciones en la Red Social Facebook, que son encaminadas a su promoción de campaña y la de otras candidaturas de su partido, sin que las hayan mencionado en su informe de fiscalización.*
  
4. *A efecto de acreditar estas circunstancias, se presentan diversas imágenes las cuales dan constancia del actuar del candidato por el 21 distrito federal **Xochimilco-Milpa Alta.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1579/2024**

**Alcaldía de Xochimilco** 14 h · 🌐

Con un magno concierto en el que se apreciaron las lenguas indígenas a través de la música, conmemoramos el **#DíaInternacionalDeLaLenguaMaterna**.

Nuestro alcalde **José Carlos Acosta** y la Secretaria de la **SEPI CDMX**, Dra. Laura Ruíz Mondragón resaltaron la diversidad lingüística del país, de la Ciudad de México y de nuestro **#Xochimilco**.

También participaron Cinthya Santoyo, representante de la oficina de la UNESCO en México, Claudia Olivia Morales Reza, Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Violencia, Amalia Salas Casales y Amalia Rosas, hablantes de herencia nahua de nuestra tierra, así como representantes de comunidades indígenas hablantes de lenguas originarias.

¡La diversidad nos une y enriquece!

**#GranPuebloBuenGobierno**



**Alcaldía de Xochimilco** · Seguir 1 d · 🌐

El Coordinador General de Investigación Territorial, Ulises Lara y nuestro alcalde **José Carlos Acosta**, escuchan de viva voz y atienden a los habitantes de **#Xochimilco** en la jornada "La Fiscalía en tu Alcaldía", en San Andrés Ahuayucan.

Con este programa se pone a disposición de la ciudadanía los servicios de Ministerios Públicos y elementos de la Policía de Investigación para atender anomalías en la demarcación: 👤 👤.

📱 Ahora también puedes realizar denuncias de manera digital en: <https://www.denunciadigital.cdmx.gob.mx>

La cercanía y atención en territorio es una de nuestras prioridades ✅.

**Fiscalía CDMX**

**#GranPuebloBuenGobierno**



<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/805730468247724/?mibextid=nb1MFm3iZYALyyMy>

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1579/2024

Con gran alegría participé hoy, en representación del alcalde de Xochimilco, José Carlos Acosta, en el inicio de las actividades digitales de nuestra Casa de Cultura y Casa del Adulto Mayor, en San Gregorio Atlapulco.

En la Alcaldía de Xochimilco enfocamos nuestros esfuerzos en proveer de más servicios y oportunidades al pueblo. Todas las personas deben contar con herramientas y conocimientos para hacer frente a los desafíos que la era digital nos pone.

Mi reconocimiento especial para nuestros adultos mayores, hombres y mujeres que nos inspiran a salir adelante, con ganas de seguir aprendiendo y sonriendo. ¡Reciban todos un enorme abrazo!

**José Carlos Acosta Alcaldía de Xochimilco**




Amigas y amigos de Xochimilco y Milpa Alta, con enorme alegría les comparto que realicé mi registro como candidato por Morena para Diputado Federal por el Distrito 21.

Mi compromiso por las buenas causas continúa y es mi deseo trabajar para seguir llevando bienestar al pueblo.

Unidos y con esperanza ¡que siga la transformación!



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1579/2024**



**Alcaldía de Xochimilco**  
29 de febrero

Resumen Comentarios

Te compartimos este video sobre el del Centro Deportivo Xochimilco.

Más relevantes

Fan destacado  
**Leo Nor**  
👍 gracias. De. Favor. Falta deportivo. Y. Plantas. Que. año. Y así. Se verá. Mejor. E una. Petición. Y que sea. El

8 sem Me gusta Responder

**Meny Menita**  
Gracias

9 sem Me gusta Responder



**Alcaldía de Xochimilco**  
29 de febrero

Desde hace décadas no se había inaugurado un mercado público en Xochimilco. Hoy, nuestro alcalde José Carlos Acosta Ruiz, entregó de manera simbólica el Mercado de abasto de San Luis Tlaxiatemalco para beneficio de habitantes de la región, quienes contarán con un espacio digno para comercializar sus productos. Los giras que se encuentran son: cremería, verduras y legumbres, ropa y calzado, artículos de belleza, frutas, carnicería, comida, jugos y más 🍌🍌🍌🍌🍌🍌🍌  
¡Les deseamos éxito a todos los locatarios!

#consumelocal

26 comentarios · 29 veces compartido

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/809666167854154/?mibextid=nb1MFm3jZYLYyMy>

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1579/2024



<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/808808254606612/?mibextid=nb1MFm3jZYALyWMy>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1579/2024**



[nb1MFm3iZYALyMy](#)



[nb1MFm3iZYALyMy](#)

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1579/2024



<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/908114618009309?mibextid=mb1MFm3ZYAIvYvMv>



<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/907598556061855?mibextid=mb1MFm3ZYAIvYvMv>



# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1579/2024

**Alcaldía de Xochimilco**  
26 de febrero · 01

#QueNoSeTePase · Continúan las "Audiencias Públicas" este miércoles 21 de febrero. Acude para realizar tus solicitudes directamente con nuestro alcalde José Carlos Acosta y con las y los directores generales de cada área.  
#GranPuebloBuenGobierno


## ALCALDÍA XOCHIMILCO

### AUDIENCIAS PÚBLICAS 2024

**Miércoles 28 de febrero**  
**Entrega de fichas: 8 de la mañana**  
**Auditorio Quirino Mendoza y Cortés**  
(al interior del edificio de gobierno del Centro Histórico de Xochimilco)  
**Continuamos escuchando y atendiendo tus solicitudes, además te ayudamos a tramitar:**

- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
- Constancia de residencia

Atención directa del alcalde José Carlos Acosta Ruiz y directores generales



**¡Gobierno abierto!**

1 comentario 9 veces compartido

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/80759713472724?mbextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

**Alcaldía de Xochimilco**  
26 de febrero · 01

Rehabilitamos la red de drenaje sanitario en calle Unión y Trabajo en Santa María Nativitas. Nuestro alcalde de Xochimilco, José Carlos Acosta Ruiz, entregó de manera simbólica estos trabajos que benefician a las familias de la localidad.



11 comentarios 24 veces compartido

Me gusta Comentar Enviar Compartir

Más relevantes

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/807501088070962?mbextid=nb1MFm3jZYALyyMy>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1579/2024**



*Cabe precisar que las diversas publicaciones que no fueron retiradas de las páginas de la Alcaldía son una publicidad constante de programas y acciones de gobierno donde se divulgan los programas sociales los cuales violentan el principio de equidad e igualdad entre los candidatos.*

*Tal es el caso que el pasado 17 de abril a las 21:53 se detuvo a brigadas de José Carlos Acosta candidato de Morena, por quitar propaganda de Taboada cometiendo delitos electorales,*

*Fue así que en camionetas presuntamente pertenecientes a la alcaldía Xochimilco con aproximadamente, 30 personas fueron interceptados por simpatizantes de Candidato Jorge Alvarado del PRI-PAN- PRD y después llevados sin acompañamiento policiaco al Ministerio Público de Villa Milpa Alta, estas personas portaban playeras de Morena con el logotipo del Candidato a Diputado Federal José Carlos Acosta, mencionaron que provenían de la alcaldía Xochimilco y que eran una brigada móvil en el distrito.*



*Al lugar arribaron simpatizantes del Partido opositor a Morena que exhibieron en el piso la propaganda supuestamente retirada en los postes de los candidatos Santiago Taboada y Jorge Alvarado. **Es así como Camionetas de la Alcaldía Xochimilco van quitando propaganda electoral de la Coalición Va por la Ciudad de México en la Alcaldía Milpa Alta.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1579/2024**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1579/2024**

*Consistente en la publicación en redes sociales de los actos de vandalismo rompimiento de propaganda electoral por parte de funcionarios de la delegación Xochimilco a cargo de la campaña de **José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, efectuado el pasado 17 de abril a las 21:43 del presente año, verificable en las siguientes ligas electrónicas.***

*<https://www.facebook.com/100063534670082/posts/960717596056054/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>*

*<https://www.facebook.com/61557547215963/videos/762588702292387/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>*



*Es así que esta autoridad debería conforme a los artículos 359 y 360 del código penal de la Ciudad de México hacer del conocimiento al ministerio público de la adscripción por los posibles actos constitutivos de delito en materia electoral realizados por el candidato por **José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, y por funcionarios de la alcaldía Xochimilco.***

*Dichas publicaciones y actos deben ser fiscalizadas por la autoridad electoral, a efecto de considerar los costos elevados y excesivos empleados por la Candidata denunciada. Requiriendo a la referida Red Social Facebook el informe de costos por pautas contratadas por **José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, y por funcionarios de la alcaldía Xochimilco***

*Al respecto resulta relevante señalar la interpretación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, respecto de que no se hubieran reportado esos gastos de uso de REDES SOCIALES, así como medios electrónicos, de manera íntegra por parte de **José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, y por funcionarios de la alcaldía Xochimilco.***

*Violentando por omisión, la rendición de cuentas respecto de esta Red Social y su utilización para promoción excesiva de su partido e imagen personal.*

#### **DERECHO**

(...)

*Por lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más atenta y respetuosa se investiguen las conductas denunciadas con la vigilancia y escrutinio de la Dirección Ejecutiva, y en su momento se emita la sanción que en caso de acreditarse las conductas que violan las normas electorales, se aplique la sanción que corresponda conforme a la sustanciación del **Procedimiento Especial Sancionador Electoral.***

*Por la comisión de los actos de campaña cometidos por **José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México y por funcionarios de la alcaldía Xochimilco** por la contratación excesiva de pautas comerciales en la Red Social Facebook y X uso de recursos públicos de la alcaldía Xochimilco.*

*En este sentido, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, deberá informar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y a los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, cualquier circunstancia que vulnere la legislación electoral nacional en materia de fiscalización y sea sancionable por la misma.*

### PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en la publicación en redes sociales de Facebook, por parte de José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México.*
2. **LA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN.** *Consistente en el contenido certificado emitido por la Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación de las direcciones de redes sociales arriba precisadas.*
3. **LA PRESUNCIONAL.** *En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a mi interés como quejoso.*
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *En todo lo que favorezca a mis intereses y los de la democracia.*

(...)"

**III. Acuerdo de recepción.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1579/2024**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción y dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (Fojas 63 a 65 del expediente).

**IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23271/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la recepción del escrito de mérito (Fojas 66 a 69 del expediente).

**V. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23272/2024, se dio vista con el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados (Fojas 70 a 74 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-UT/11719/2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informó que la procedencia del procedimiento especial sancionador para investigar y determinar la veracidad de los hechos denunciados, al tratarse de hechos como medio comisivo uno diferente a la



Radio y Televisión, lo procedente era remitir el escrito de queja y las constancias que integraban la vista de la Unidad Técnica de Fiscalización a la 21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, al ser el órgano electoral competente para determinar lo que en derecho correspondiese (Fojas 75 a 84 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

---

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)*

*2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*

*(...)”*

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

*(...)”*

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En este sentido, de la lectura al escrito de queja presentado por María Elvia Flores Palafox, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 21 en Xochimilco, Ciudad de México, así como a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia”, a quienes se les reprocha la realización de los hechos siguientes:

La quejosa señala la existencia de diversas publicaciones en la red social Meta (antes Facebook) desde los perfiles de la Alcaldía de Xochimilco, Erika Rosales y del denunciado José Carlos Acosta Ruiz, durante el mes febrero de dos mil veinticuatro, de las cuales presuntamente se advierte la realización de diversas acciones con recursos públicos, encaminadas a promover la candidatura de José Carlos Acosta Ruiz, así como su imagen personal y otras candidaturas afines a su partido.

La quejosa indica que el uso indebido de recursos públicos se evidencia en la promoción realizada a través de las publicaciones mencionadas, aunado a la supuesta utilización de brigadas para el retiro de propaganda electoral de candidatos opositores, hechos que podrían configurar un rebase a los topes de gastos de campaña y actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, tomando en consideración la pretensión de la parte quejosa, las pruebas aportadas y las fechas en que presuntamente tuvieron lugar los hechos

denunciados, se advierte que los mismos constituyen **actos anticipados de campaña** y promoción personalizada, sin que pase desapercibido para esta autoridad que, por lo que hace a los hechos denunciados posiblemente constitutivos de **delitos electorales (vandalismo y retiro de propaganda electoral)**, el Instituto Electoral de la Ciudad de México acordó la escisión del escrito de queja respecto de los hechos denunciados atribuidos a José Carlos Acosta Ruiz, formar un nuevo expediente y, de resultar procedente, su acumulación al diverso IECM-QNA/1120/2023.

Lo anterior es así porque de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien la quejosa indica que el desarrollo de los hechos denunciados tiene una repercusión en los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que dicha afectación se encuentra circunscrita a la calificativa de los mismos como constitutivos de actos anticipados de campaña, esto derivado de la temporalidad en la que acontecieron los hechos, por lo que resulta indispensable que la autoridad competente analice si los hechos se presumen o no en los extremos de derecho que en el caso interesan.

Ahora bien, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

(…)

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

*a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(…)

*6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(…)

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales (...)*

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

**“Artículo 190.**

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*
2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización (...)*

**“Artículo 191.**

1. *Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)*
  - d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales (...)*
  - g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable (...)*

**“Artículo 196**

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos (...)*

**“Artículo 199**

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; (...)*
- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)*
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)*
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas (...)*”

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales;



organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”*

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Por otra parte, es imperativo señalar que la quejosa precisó que los hechos ocurrieron entre el dieciséis y el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, durante el periodo conocido como intercampaña.

Al respecto, sirve señalar que mediante los Acuerdos **INE/CG563/2023**<sup>3</sup> e **INE/CG502/2023**<sup>4</sup> este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, donde se establecieron los siguientes periodos:

<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Diputaciones federales	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Campaña	1 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTAS.

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023, SUP-RAP-44/2023 y SX-RAP-26/2024, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si,

dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda,** puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si el aparente uso indebido de recursos públicos, mediante las redes sociales de la Alcaldía Xochimilco para promover la candidatura de José Carlos Acosta Ruiz, constituye actos anticipados de campaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Ahora bien, relativo a la denuncia por **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** por parte del entonces candidato denunciado, resulta

oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión de la promovente de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización está supeditada a la verificación de un presupuesto previo, es decir, la calificación de los hechos denunciados, los cuales se presumen constitutivos de actos anticipados de campaña por el uso indebido de recursos públicos; esto se deriva de la existencia de diversas publicaciones en la red social Meta, realizadas entre el dieciséis y el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, cuyo objetivo era promover la candidatura e imagen personal del candidato denunciado.

En consecuencia, resulta indispensable que la autoridad competente determine previamente la naturaleza de los hechos antes de proceder con el análisis de las posibles infracciones en materia de fiscalización, ya que, tal como se desprende de los precedentes jurisdiccionales citados, es necesario que exista un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente que determine si el aparente uso indebido de recursos públicos mediante las redes sociales de la Alcaldía Xochimilco para promover la candidatura de José Carlos Acosta Ruiz constituye actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta comisión de actos **anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, atribuidos a José Carlos Acosta Ruiz, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 21 en Xochimilco en la Ciudad de México, cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 459, numeral 1, incisos a), b) y c) y 470, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 5, numerales 1, fracciones I, II y III y 2, fracción I, inciso b) y 59, numeral 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 459.**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
  - b) La Comisión de Quejas y Denuncias y,
  - c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.**
- (...)

**“Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- (...)
  - b) **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
  - c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**
- (...)

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 5**

**Órganos Competentes**

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

- I. El Consejo General;
  - II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
  - III. La Unidad Técnica**
- (...)

2. Los órganos del Instituto conocerán:

- I. A nivel central:
  - (...)
  - b) **Del procedimiento especial sancionador sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General;**

**“Artículo 59**

**Procedencia**

(...)

**2. Durante el Proceso Electoral**, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan: (...)

**II. Las normas sobre propaganda política o electoral.**

**III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

(...)"

[Énfasis añadido]

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que en materia federal, la violación de las normas sobre propaganda política o electoral y respecto de actos anticipados de campaña, la competencia se surte a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que son los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 470, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por la quejosa resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refiere a una conducta que posiblemente vulnere el artículo 470, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a dicho de la quejosa, su denuncia versa, en resumen, sobre la supuesta utilización de brigadas para el retiro de propaganda electoral de candidatos opositores, así como actos anticipados de campaña, derivado de la existencia de diversas publicaciones en la red social Meta (antes Facebook), cuyo objeto es promover su candidatura e imagen personal, así como otras candidaturas de su partido.

Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña para el cargo público de Diputaciones Federales.

Es decir, si bien la quejosa consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes (actos anticipados de campaña y hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales, como el vandalismo y el retiro de propaganda electoral), sean investigadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y

a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Como ya fue mencionado, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña ni para calificar los posibles delitos electorales. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de modo que, la calificación que al efecto determinase, resultaría vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada que pudiera resultar beneficiada.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución de manera previa se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña, derivado de la existencia de diversas publicaciones en la red social Meta, cuyo objeto es promover la candidatura e imagen personal del sujeto incoado, así como otras candidaturas de su partido, lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Derivado de lo anterior, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-UT/11719/2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informó lo siguiente:

“(…)

*En atención al oficio INE/UTF/DRN/23272/2024 firmado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del cual remite las constancias originales del expediente IECM-QNA/1119/2024, integrado con motivo del escrito de queja interpuesto por **María Elvia Flores Palafox, en contra del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 21 en Xochimilco en la Ciudad de México, José Carlos Acosta Ruiz, por la***



***presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como uso indebido de recursos públicos, derivado de la existencia de diversas publicaciones en la cuenta oficial —de Facebook— de la Alcaldía Xochimilco, cuyo objeto es promover su candidatura e imagen personal; que en la parte que interesa establece:***

(...)

*Del análisis al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten, medularmente, en:*

- *El presunto uso indebido de recursos públicos, con posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivado que el denunciado realizó diversas publicaciones en la red social Facebook.*

*En virtud de que las violaciones antes expuestas encuadran en lo establecido en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente asunto deberá tramitarse por la vía del procedimiento especial sancionador.*

*No pasa desapercibido que en el acuerdo **INE/CG94/2016**, emitido por el Consejo General de este Instituto el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se asentó, en su considerando Décimo Tercero, que: “Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación, ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales serán radicadas y sustanciadas como procedimientos ordinarios sancionadores en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...”.*

*No obstante, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando las conductas denunciadas estén estrechamente relacionadas con el desarrollo de un proceso electoral, se deberá instrumentar el procedimiento especial sancionador correspondiente.*

(...)

*Asimismo, es importante precisar que en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados tienen como medio comisivo uno diferente a la Radio y Televisión, por lo tanto esta autoridad nacional considera que la **Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a su digno cargo, es competente para conocer de los hechos denunciados**, derivado de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 459, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En esa tesitura, los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 474 de la misma Ley.*

*En el mismo tenor, el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los órganos desconcentrados de este Instituto tendrán competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, misma que se actualiza cuando las denuncias presentadas tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de **cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión**.*

*De igual forma, el artículo 5, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dispone que al tratarse de propaganda fija o cualquier otra distinta a la transmitida por radio y televisión, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local que corresponda, por tanto, la **21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México**, es el órgano electoral competente para la tramitación del procedimiento especial sancionador en el caso que nos ocupa.*

*Es por ello, que en el presente caso se surte la competencia de dicho órgano desconcentrado, para sustanciar el procedimiento especial sancionador correspondiente, al tratarse del **aparente uso indebido de recursos público, pues a consideración del promovente el denunciado utilizó las redes sociales de la Alcaldía Xochimilco para difundir su candidatura**; lo cual podría vulnerar los principios de equidad e imparcialidad en la próxima contienda del Proceso Electoral Federal, cuyo medio comisivo es distinto a la radio y televisión.*

*Pronunciamiento que ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-193/2015 y SUP-REP-387/2015.*

*En consecuencia, y toda vez que los hechos denunciados no constituyen una infracción generalizada ni revisten una gravedad especial, lo procedente es **remitir** el en medio digital el escrito de queja y demás constancias que integran la vista de la Unidad Técnica de Fiscalización a la **21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México**, para que —de manera inmediata— en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que conforme a derecho corresponda.*

(...)"

Así, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó remitir el escrito de queja y las constancias que integran la vista de la Unidad Técnica de Fiscalización a la 21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México para su debida sustanciación y resolución, al ser el órgano electoral competente para la tramitación del procedimiento especial sancionador, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, ya que, según el promovente, el denunciado utilizó las redes sociales de la Alcaldía Xochimilco para difundir su candidatura, lo cual podría vulnerar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda del Proceso Electoral Federal, por lo que resulta ocioso realizar una nueva vista a dicha Unidad.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**4. Notificación de la resolución a la 21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de los hechos denunciados que versan sobre supuesto uso indebido de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha Unidad Técnica para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/23272/2024, se le dio vista para que en el ámbito de sus atribuciones determinase lo que en derecho correspondiera.

En consecuencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto informó mediante oficio INE-UT/11719/2024 lo que se transcribe a continuación:

“(...)

*En consecuencia, y toda vez que los hechos denunciados no constituyen una infracción generalizada ni revisten una gravedad especial, lo procedente es remitir el en medio digital el escrito de queja y demás constancias que integran la vista de la Unidad Técnica de Fiscalización a la **21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México**, para que —de manera inmediata— en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en el artículo 474 de*

*la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que conforme a derecho corresponda.*

(...)"

Por lo anterior, resulta necesario notificar la presente Resolución a la 21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

Aunado a lo anterior, y toda vez que la determinación de dicha autoridad resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**5. Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la Comisión de Fiscalización acordó respecto de los procedimientos en los que exista un probable uso de recursos públicos a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**6. Vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se

encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la Comisión de Fiscalización acordó respecto de los procedimientos en los que exista un probable uso de recursos públicos a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como de su entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 21 la Ciudad de México, José Carlos Acosta Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 4**, se da vista a la 21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Se ordena dar vista a las autoridades señaladas en los **Considerandos 5 y 6** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a **María Elvia Flores Palafox**, mediante correo electrónico<sup>5</sup>, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

<sup>5</sup> A la dirección de correo electrónico, proporcionada por la quejosa en su escrito inicial.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1579/2024**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**